



PERSPECTIVA DEL AMPARO COLECTIVO MEXICANO FRENTE AL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO

Karla Elizabeth MARISCAL URETA¹

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El juicio de amparo mexicano.* III. *La reforma constitucional de 2011.* IV. *El amparo colectivo.* V. *Casos importantes en México.* VI. *Medio ambiente sano y amparo colectivo.* VII. *Conclusiones.*

Resumen: El juicio de amparo en México es la herramienta por la que se permite a un particular solicitar la protección de la justicia de la Unión para reparar violaciones a Derechos Humanos, restituyendo las cosas al estado que guardaban o bien, a través de una acción sustituta. En el caso del derecho a un medio ambiente sano, al ser considerado como un Derecho Humano constitucionalizado se le coloca entre los bienes jurídicos a tutelar por el juicio de amparo, significativamente en aquellos procesos de orden colectivo instados por criterios como el interés legítimo, permitido en México a partir de la reforma de 2011; sin embargo, a la fecha los procedimientos de amparo colectivo no han resultado totalmente eficaces para la protección del medio ambiente como Derecho Humano colectivo, por lo que es imperioso su revisión y análisis a fin de advertir las inconsistencias presentadas en procedimientos y proponer mejoras a la instrumentación del amparo como instrumento de protección de los Derechos Humanos.

Palabras clave: Amparo colectivo, Amparo de grupos, medio ambiente, Derechos Humanos.

Abstrac: *The amparo in Mexico is the tool by which a particular is allowed to apply for protection of justice of the Union for redress violations of human rights, restoring things to their state or, through an action surrogate. In the case of the right to a healthy environment, to be considered a human right constitutionalised is placed between legal to protect the amparo significantly in processes of collective order urged by criteria such as the legitimate interest assets, allowed in Mexico after the 2011 reform; however, to date procedures for collective defense have not been totally effective in protecting the environment as a collective human right, so it is imperative to review and analysis to notice the inconsistencies presented in procedures and propose improvements implementation of amparo as an instrument for the protection of Human Rights.*

Keywords: collective Amparo, Amparo group, environment, human rights.

I. INTRODUCCIÓN

Situaciones como la escasez de agua de calidad, el cambio climático, la crisis de alimentos, la cuantiosa deforestación, los problemas de salud pública por contaminantes en la atmósfera, y la alteración de los ciclos agrícolas, entre otros, son hechos que llevan a pensar que hoy, más que en cualquier otro momento de la historia, resulta evidente la preocupación por la defensa del derecho a un medio ambiente sano, ahora bien, traducir ese derecho del plano subjetivo al colectivo no es

¹ Licenciada y Doctora en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, México, Coordinadora del Doctorado en Ciencias del Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa, integrante del Sistema Nacional de Investigadores, CONACYT Nivel I.

tarea fácil, pues implica una óptica mucho más extendida e integral que nos conduzca a la tutela efectiva del derecho.

Observar la perspectiva colectiva del medio ambiente sano implica, además de su caracterización como elemento jurídico subjetivo, su configuración como objeto de propiedad pública, ahora bien, no se trata sólo de reconocer dicha propiedad grupal sino de hacer efectiva y garantizar la prerrogativa.

Por ello, se hace sumamente indispensable para su adecuada tutela la instrumentación de mecanismos legales destinados de forma directa o transversal a la protección del derecho, no obstante, ahora contamos con un gran bagaje de normas jurídicas supranacionales e internas de protección y tutela, pero ante escenarios que nos muestran que aunque cada día encontremos más niveles de protección no disminuyen e incluso aumentan los problemas derivados del desequilibrio ecológico, resulta urgente revisar el nivel de eficacia y efectividad del control normativo del derecho al medio ambiente sano, desde sus raíces más incipientes como la formulación de las propias normas, los sistemas ideados para garantizar su cumplimiento y los criterios de gobernanza diseñados para tal fin.

En suma congruencia, el derecho debe ser tan dinámico como la realidad le exija, de tal manera que es trascendente, para la comunidad jurídica que se dibuja desde escenarios globales y regionales como el Sistema Interamericano, la atención a problemáticas tan comunes para todos como la protección del Derecho Humano al medio ambiente sano, en tanto, de alguna forma u otra, todos resentimos los efectos en las esferas públicas como privadas, y a niveles individuales y colectivos, efectos que no sólo afectan la esfera social o cultural de las comunidades expuestas sino además desequilibran los sistemas financieros, en virtud de que, en muchas ocasiones, se vuelve más costoso producir, se escasean los insumos, incluso el agua, se tiene que invertir más en programas de mitigación y/o atención de desastres y en contingencias de salud pública, además del costo que genera responder por el incumplimiento a compromisos de protección Estatal a nivel internacional.

Por todo lo anterior, encontrando viabilidad metodológica, pertinencia social, y urgencia jurídica, efectuamos el análisis del juicio de amparo colectivo como un instrumento de tutela del derecho a un medio ambiente sano en el contexto mexicano.

II. EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO

La Constitución tiene muchas definiciones dependiendo de quien la conceptualice, para algunos es el reflejo de los factores reales del poder, para otros un orden normativo supremo, pero consideramos que finalmente, en lo que la gran mayoría coincide es en que es el instrumento jurídico que le da vida al poder público y al propio Estado-nación, regulando la función y actividad de cada uno de sus órganos y reconociendo los Derechos Humanos como límites del ejercicio del poder, por lo que establece a su vez procedimientos garantes de sus normas, entre los que distingue Bravo Melgoza:

- a) Instrumentos políticos, que se traducen en la división de poderes;
- b) Instrumentos sociales, que se dan con la participación de grupos sociales y de los partidos políticos;
- c) Instrumentos económicos, que consisten en la regulación de los recursos económicos y financieros (Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y la fiscalización del gasto público); y,
- d) Técnica jurídica, la cual tiene sustento en la supremacía constitucional y en el procedimiento dificultado de reforma a la Constitución.²

Luego entonces, estos instrumentos permiten mantener el orden constitucional, es decir, jerarquizar las normas en un sistema jurídico en donde encontramos a las de fuente constitucional interna o externa (internacional), al frente de todas las demás.

² Bravo Melgoza, Víctor Miguel, *Medios de control constitucional en México y España, Tepantlató.*, México, Universidad Tepantlató, cuarta época, núm. 37, septiembre 2012, p. 32.

Como estima Claude Tron: “una característica que distingue a los sistemas judiciales en los Estados Democráticos de Derecho, es precisamente el contar con medios de control constitucional que le permitan al ciudadano defender sus derechos fundamentales frente a los actos de autoridad que los restrinjan, transgredan o vulneren”.³ La experiencia histórica nos ha revelado que hombre y gobierno necesitan establecer límites al despliegue de autoridad y de poder, porque en muchas ocasiones se desborda; el despotismo, el absolutismo, el centralismo, el abuso y la corrupción son algunos ejemplos que muestran la crisis de gobernabilidad en un Estado, por lo que la defensa del orden constitucional es tarea básica para hacer efectivos los derechos y el sistema democrático.

Ahora bien, como señalan Rodríguez y Gil Rendón, la defensa de la Constitución puede dividirse en dos categorías fundamentales:

a) La protección de la Constitución (normalidad constitucional), que está integrada por todos aquellos instrumentos políticos, sociales, y de técnica jurídica, que han sido incorporados a los documentos constitucionales con la finalidad de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a las disposiciones de la Carta Fundamental.

b) La justicia constitucional (anormalidad constitucional), que tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales entendidas como los medios jurídicos de naturaleza procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder, a pesar de los instrumentos que integran la protección de la Constitución.⁴

En este orden de ideas encontramos que lo esperado como comportamiento normal de la constitucionalidad es que todos los órganos del Estado y sus miembros respeten de manera consciente y voluntaria los preceptos constitucionales, entre los que encontramos los Derechos Humanos de fuente nacional como internacional, no obstante, cuando esto no es posible deben emerger los instrumentos procesales para la protección de la norma suprema, como el juicio de amparo.

Así entonces, la importante función del amparo para México, nos hace plantear un sin número de aspectos y elementos importantes e interesantes alrededor de este juicio del mantenimiento del orden constitucional. “Nos hemos acostumbrado a resaltar al individuo y sus derechos, pareciera entonces, complicado u ocioso trascender en el plano de los derechos al aspecto colectivo”.⁵ Sin embargo, como individuos, convivimos cotidianamente y de manera natural en colectivo, sosteniendo derechos individuales que convergen con los que poseemos de forma colectiva o grupal.

Cuando hablamos de la protección de los Derechos Humanos a través del juicio de amparo es común pensar en derechos estrictamente individuales, como el derecho a la libertad o la vida, sin embargo, existen derechos colectivos como el medio ambiente sano que también deben ser protegidos por el amparo, en esta lógica se ha permitido en México el amparo colectivo a través de la figura del interés legítimo. Como personas poseemos derechos individuales y al formar parte de la colectividad adquirimos otros que son de nosotros y además de todos los del colectivo, luego entonces, somos en el mismo momento sujetos de derechos colectivos, pero también de derechos individuales.

El Juicio de Amparo se estableció en el texto constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917, en sus artículos 103 y 107, que reformó la del 5 de febrero de 1857. En el artículo 103 se determinó la procedencia del Amparo, al determinar que los tribunales federales resolverán las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad

³ Claude Tron, Jean, “¿Qué hay del interés legítimo?”, Primera parte, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, núm. 33, 2012, p. 271.

⁴ Rodríguez, Marcos del Rosario y Gil Rendón, Raymundo, “El Juicio de Amparo a la luz de la reforma constitucional de 2011”, *Quid Iuris*, México, Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, volumen 15, 2011, p. 38.

⁵ Mariscal Ureta, Karla Elizabeth, *Medio ambiente sano. Derecho colectivo global*, Porrúa, 2015, p. 129.

que violen las garantías individuales, conforme a las reglas previstas en el artículo 107 de la misma Constitución.

Las reglas o principios constitucionales consagrados en el artículo 107 constitucional para el amparo mexicano fueron conocidas como principios rectores del juicio de amparo, tales como: El juicio se seguirá a instancia de parte agraviada; las sentencias no tendrán efectos generales; en los juicios civiles o penales; el amparo procederá contra sentencias definitivas (principio de definitividad); se podrá suplir la deficiencia de la queja en los juicios penales; en los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes del procedimiento, cuando se afecten las partes sustanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso; en los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva solo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasione y en los de orden civil la ejecución de la sentencia definitiva sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasione.

Además de lo anterior se estimó en la Ley de Amparo anterior a 2011, que la autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en éstos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare, y que si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de distrito que corresponda para que la juzgue.

Como advertimos estas reglas o principios enmarcaron la acción de amparo hasta antes de 2011, así la acción de amparo solo procedía ante la presencia del agravio personal y directo, que implica una legitimación para accionar a partir del interés jurídico, y en cuyo caso, la sentencia solo protegerá a quién se haya ostentando como quejoso en el asunto constitucional, presupuestos emanados de la implantación de la fórmula Otero, que fue efectiva en su origen, criterio que a la fecha ha sido superado ampliando la legitimación al interés legítimo que permite la procedencia de la acción a aquellos que de manera indirecta pudiera afectar la subsistencia de la conducta o acto reclamado.

Otra cuestión importante se estimó en relación a la procedencia del amparo en contra de sentencias, laudos o resoluciones definitivas que pusieran fin a la instancia del juicio de origen donde se presume la violación a derechos, para dar certeza a los instrumentos previstos para el fuero común; y muy significativo y trascendente fue incluir para la tramitación del juicio de amparo lo que se ha conocido como suplencia de la queja que permite al tribunal competente suplir las deficiencias en las demandas de amparo en determinadas materias para ofrecer una tutela más completa de los derechos.

Además de lo anterior, se estimó que para la procedencia de la suspensión deberían garantizar los quejosos los daños y perjuicios estimados al tercero o terceros, previendo inclusive un procedimiento para la reducción del monto de garantía en casos de insolvencia probada, asimismo, se concretaron en el cuerpo de la Ley de Amparo criterios o requisitos para la procedencia de la vía directa e indirecta, de la tramitación y de los efectos de la sentencia y los actos para su cumplimiento.

Ahora bien, la verdad de las cosas, es que aun a pesar de que el juicio de amparo constituyó un instrumento importantísimo para la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos, necesitaba renovarse y actualizar sus contenidos para lograr hacer realidad su función: la defensa eficiente de la Constitución.

III. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2011

Rodríguez y Gil Rendón, nos dicen sobre la reforma constitucional al juicio de amparo que: “establece un cambio en la cultura jurídica mexicana sin precedente”.⁶ En este sentido, no podemos asegurar a ciencia cierta si el cambio realmente es sin precedente, pero si concordamos es que nos parece el más significativo a la fecha.

Nuestro texto constitucional a partir de la reforma de junio 2011, sostiene en el artículo 103 que el juicio de amparo procede ante los tribunales de la federación, como ya había sido establecido, ante toda controversia que sea motivada o suscitada como sigue:

- I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Del análisis al contenido del artículo 103 constitucional vigente, advertimos un cambio importante, específicamente en la fracción I, en virtud de que el juicio de amparo procede en controversias por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los Derechos Humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección en la propia Constitución, así como por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, incluyéndose ahora, lo que corresponde a las reformas constitucionales de fechas 06 y 10 de junio de 2011, en materia de amparo y Derechos Humanos, respectivamente, producto del impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Luego entonces, observamos como apunta Miguel Carbonell, la reforma se puede sintetizar a la manera siguiente:

- a) En vez de otorgar los derechos ahora simplemente se reconocen.
- b) Se reconoce la figura de la interpretación conforme.
- c) Se incorpora el principio de interpretación pro persona.
- d) Se señala la obligación del Estado Mexicano (en todos sus niveles de gobierno sin excepción), de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos.
- e) Las obligaciones de las autoridades mexicanas en materia de Derechos Humanos deberán cumplirse a la luz de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos.
- f) El Estado Mexicano, según el artículo 1 constitucional a partir de la reforma, debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de Derechos Humanos...⁷

Del estudio abordado por el Dr. Carbonell, rescatamos precisamente que con la reforma se han incluido para la acción de amparo nuevos criterios como la interpretación conforme, que radica en interpretar los preceptos constitucionales a la luz de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los postulados que emanan de la Corte Interamericana también de Derechos Humanos, así como el principio pro persona, que enfatiza en aplicar la norma que más convenga en el caso concreto, es decir, que mayor protección brinde, y finalmente el Control de Convencionalidad que establece la obligación de armonizar los Derechos Humanos de fuente internacional con los de fuente nacional-constitucional al momento de ser interpretados.

Al respecto, convenimos con Becerra Ramírez cuando afirma que “se viene a modificar de manera importante la recepción del derecho internacional convencional en el sistema jurídico

⁶ Rodríguez, Marcos del Rosario y Gil Rendón, Raymundo, *op. cit.*, p. 41.

⁷ Carbonell, Miguel, “La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos”, *El mundo del abogado. Una revista actual*, México, julio de 2011, pp. 130-132.

interno... los tratados en materia de Derechos Humanos y aquellos que contienen Derechos Humanos adquieren una jerarquía constitucional”.⁸

Por ello consideramos que se establece una fusión dada entre las dos reformas constitucionales de junio de 2011, a través del contenido de la fracción primera del artículo 103 constitucional, como nos dice Basurto⁹, no sólo serán objeto de acción de amparo los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución, sino también los que estuvieren previstos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Luego entonces, los Derechos Humanos de los tratados son hoy normas constitucionales.

Ahora bien, por cuanto al artículo 107 constitucional, se amplía el objeto de protección del juicio de amparo, se incorpora el interés legítimo, se establecen figuras como el amparo adhesivo, se refuerza la actividad jurisdiccional con la creación de los Plenos de Circuito, además de sé que ampliaron las excepciones al principio de definitividad abriendo la posibilidad para una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Es pertinente apuntar que la Ley de Amparo publicada el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (DOF), fue un cuerpo normativo sumamente útil para la defensa de los postulados constitucionales. Sin embargo, como se estimó en la exposición de motivos de la reforma para una nueva Ley de Amparo, propuesta por diversos grupos parlamentarios en el curso del proceso legislativo, “Las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido a lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de Derecho”.

Por lo que hace a los cambios, es decir, aquellos que modifican los conceptos jurídicos tradicionales del juicio de amparo, en apreciación de Hernández León, la reforma introdujo lo siguiente:

1. Amplió el objeto de protección del juicio de amparo.
2. Amplió el concepto tradicional de acto reclamado y de autoridad responsable.
3. Modificó el tipo de interés que debe tener el quejoso para acudir a la vía del amparo.¹⁰

Así entonces, estas reformas permiten entre otras cuestiones abordar la protección constitucional de derechos de orden colectivo como el medio ambiente sano a través de la figura del interés legítimo.

IV. EL AMPARO COLECTIVO

Hablar de amparo colectivo nos conduce a pensar en posibilidades de amparo para intereses de grupo, al respecto, Ignacio Burgoa, asintió sobre el tema agrario lo siguiente: “Si desnaturalizar el amparo entraña enriquecerlo, ensanchando su procedencia y extendiendo su teleología hasta convertirlo en un instrumento omnitutelador del régimen de derecho, buen empleo puede darse a ese término”.¹¹

⁸ Becerra Ramírez, Manuel, “Notas sobre la reforma constitucional del 2011 en materia de Derechos Humanos, desde la perspectiva del Derecho Internacional”, en Pampillo Baliño, Juan Pablo y Munive Páez, Manuel Alejandro (coords.), *Obra jurídica enciclopédica en homenaje a la Escuela Libre de Derecho en su primer centenario*, México, Porrúa, Volumen Derecho Internacional Público, 2012, p. 142.

⁹ Pérez Basurto, Vicente, “Comentarios a la reforma constitucional en materia de amparo, contra las omisiones de la autoridad que vulneren los Derechos Humanos y las garantías individuales”, en Abreu Sacramento, José Pablo y Lelclercq, Juan Antonio (coords.), *La reforma humanista, Derechos Humanos y cambio constitucional en México*, México, Konrad Adenauer Stiftung–Miguel Ángel Porrúa–Senado de la República, 2011, p. 442.

¹⁰ Hernández León, Carlos, “Análisis de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de amparo del 06 de junio de 2011”, *Jurípolis*, México, Instituto Tecnológico de Monterrey, Campus Ciudad de México, volumen 1, no. 13, 2012, pp. 18-19.

¹¹ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, trigésima edición, México, Porrúa, 1999, p. 903.

No obstante, aunque el amparo agrario representó una excepción en la tramitación de los juicios tradicionales; a pesar de que el devenir del amparo mexicano provocó que a finales del siglo XX se le considerara un proceso alejado de su concepción más genuina, se había convertido en una institución torpe, lenta y tortuosa, producto esto en gran medida de la visión impositiva y formalista del derecho, visión la cual había marcado su proceso evolutivo o involutivo¹². Y por tanto, la reforma constituyó un proceso esperanzador y el punto final al proceso involutivo.

Como hemos venido planteando, el juicio de amparo colectivo es una figura posible a la luz de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de amparo de junio de 2011, en extrema vinculación con la incorporación de las acciones colectivas en 2010; y su objeto recae en la violación a los derechos colectivos constitucionales de fuente nacional como internacional, pero también a aquellos derechos que no siendo colectivos de origen se manifiestan en una colectividad, conocidos como individuales homogéneos.

Entonces tenemos que al configurarse en la Ley de Amparo un esquema a partir del interés legítimo, se puede concurrir al él no solo por la violación de un derecho subjetivo exclusivo sino de aquella que resulte de un grupo de personas que se encuentran en las mismas circunstancias y que ven transgredidos sus derechos colectivamente, o bien, cuando algún gobernado considere que se ha violentado su derecho y no puede acreditar un interés jurídico, como puede suceder en el caso ambiental, cuando un gobernado estime violado su derecho al medio ambiente porque cerca del lugar donde vive exista una obra con autorización gubernamental que afecte los procesos bióticos del lugar de manera nociva.

Supuesto que es interesante en virtud de que, la acción no la ejerce una asociación registrada o un grupo de a lo menos treinta miembros como en el caso de las acciones colectivas, sino un gobernado (individuo) que no posee interés jurídico porque no puede acreditar un daño o lesión directa de un derecho subjetivo, como el derecho a la salud, pero si se sabe integrante del grupo de vecinos que por territorialidad se encuentran en la zona afectada ambientalmente. En este orden de ideas, la controversia estriba en puntos muy finos que expondremos a continuación, sin que sean limitativos:

- a) Un gobernado vía interés legítimo es sujeto de acción en el amparo en defensa de un derecho colectivo, aun cuando no sea el grupo en su totalidad el que promueva.
- b) La acreditación del interés legítimo depende de la naturaleza del derecho vulnerado y de que se trate de un derecho colectivo en sentido estricto o individual de incidencia colectiva, más no difuso, en donde se pueda identificar el grupo afectado y la afectación, para establecer la violación a las garantías constitucionales.
- c) El amparo colectivo no es una acción colectiva ordinaria, por ello, no reviste sus formalidades, pues aunque se puede interponer por la violación a derechos colectivos el fin que persigue es la restitución del derecho conculcado y la preservación del orden constitucional no la reparación del daño. Es pues un control de constitucionalidad y no de mera legalidad.

Ahora bien, por cuanto al amparo colectivo, advertimos que se encuentra fundamentado en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, asimismo se detalla en la Ley de Amparo vigente, permitiendo la defensa por violación a derechos colectivos mediante el interés legítimo, no obstante, tratándose del amparo colectivo, no existen disposiciones particulares para su tramitación, por lo cual se debe ajustar a los presupuestos normativos generales. Así, como nos dice Burgoa¹³, el titular de la acción de amparo y, por ende, el quejoso en la relación jurídico-procesal que se forme a consecuencia de su ejercicio, es el sujeto víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del Estado. Y Ahora también, de cualquier

¹² Vázquez Gómez, Bisogno, Francisco, “El proceso al servicio de los derechos”, *Cuestiones constitucionales*, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, núm. 26, enero-junio 2012, pp. 407-408.

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 320.

violación a Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En este orden de ideas, no debe confundirse la legitimación con la capacidad, dicho de Burgoa¹⁴, por capacidad, tenemos la capacidad de goce relacionada a la idea de persona jurídica, y la capacidad de ejercicio, como la posibilidad, aptitud o facultad que tiene el sujeto para desempeñar por sí mismo los derechos de que es titular. En el ámbito procesal, la capacidad es la aptitud o facultad para comparecer en juicio por sí mismo o en representación de otro.

Luego entonces, el interés legítimo, es el supuesto que permite constituir como quejoso en el amparo a aquella persona que resulte afectada por un acto en virtud de la afectación a un derecho reconocido por el orden jurídico. Es entonces quien posee interés legítimo para interponer la acción de amparo colectivo.

Al respecto, consideramos que es en la vía del trabajo jurisdiccional, específicamente a través de la emisión de criterios y tesis de jurisprudencia, en donde se establece con mayor amplitud el desarrollo de conceptos como el propio amparo colectivo y el interés legítimo, así el sistema de información de la Suprema Corte de Justicia, reporta para diciembre 2015, un total de 341 tesis, respecto al criterio de búsqueda: *Amparo Colectivo*, de las cuales exponemos las que nos parecen más significativas, desde el punto de vista que incorporan los elementos de las reformas de junio de 2011.

La tesis identificada con el número IV.1o.A.7 K¹⁵, nos dice sobre el interés legítimo en los juicios de amparo, que es aquel interés personal -individual o colectivo-, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que pueda traducirse, si llegara a concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso. Asimismo, se señaló, como no se hizo en la reforma constitucional ni en el nueva Ley de Amparo, que dicho interés deberá estar garantizado por un derecho objetivo, sin que dé lugar a un derecho subjetivo, por ello, debe haber una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole, no obstante, que éste interés legítimo objetivo no debe confundirse con el interés simple que no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido, de tal manera que con esta tesis se amplía lo plasmado en los artículos 103 y 107 constitucionales como en la Ley de Amparo vigente.

La tesis 1a. LXXXIV/2014,¹⁶ nos revela que los derechos colectivos no pueden ser efectivamente valorados con los esquemas tradicionales o clásicos diseñados para los derechos individuales, resaltando que los procesos colectivos llevan inmerso un interés general, y en suma correlación, la obligación de los juzgadores es propiciar que estos procedimientos sean cada vez más ágiles, sencillos y flexibles en aras de que las pretensiones de la colectividad gocen de un efectivo acceso a la justicia.

La tesis 1a. LXXXIV/2014,¹⁷ define el interés legítimo en el amparo, en tanto sostiene que el quejoso debe acreditar que se afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo, es decir, para ser considerado sujeto legitimado debe encontrarse en una especial situación en su esfera jurídica, y en complemento con lo vertido en la tesis IV.1o.A.7 K, ya citada con antelación en este apartado, esa especial situación se puede determinar en una afectación a la esfera jurídica del quejoso en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra índole.

¹⁴ *Ibidem*, p. 355.

¹⁵ Tesis IV.1o.A.7 K, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, Libro 4, t. II, marzo 2014, p. 1813.

¹⁶ Tesis 1a. LXXXIV/2014, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, Libro 4, Tomo I, marzo 2014, p. 531.

¹⁷ *Ídem*.

En la tesis 2a. LXXX/2013,¹⁸ nos dice que deberá acreditarse el interés legítimo considerando que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo, y que en el caso de que no se demuestren los supuestos antes comentados, la acción de Amparo será improcedente.

En la tesis 1a. CXXIII/2013¹⁹, se establece una obligación para los juzgadores a efecto de identificar y calificar la legitimidad accionada por intereses legítimos, toda vez que, se exige que al momento de determinar la admisión o no de una demanda de amparo, se consideren provisionalmente y cuidadosamente las relaciones jurídicas en que se insertan las personas, a fin de determinar individualmente las posibilidades de perjuicios o privación de beneficios que tengan una incidencia en los núcleos protectores de los derechos humanos, según el caso de que se trate, para lo cual no sólo interesa la relación directa de la autoridad o la ley con el quejoso (verticalmente), sino el análisis integral de la red de relaciones jurídicas en que se encuentran las personas (horizontal).

La tesis I.9o.A.8 K²⁰ sostiene que la acción colectiva debe ser promovida por quien cuenta con una legitimación derivada de la pertenencia a un grupo social determinado o determinable, en el que sus miembros están ligados entre sí o a la contraparte, por una relación jurídica previa, que hace que la pertenencia a ese grupo sea definida, es decir, la acción colectiva de Amparo o Amparo Colectivo se encamina a la protección de los derechos individuales homogéneos, o bien, a los colectivos en sentido estricto.

La tesis I.1o.A.E.36 K²¹ manifiesta que tratándose de normas generales de naturaleza autoaplicativa, basta que sus efectos o consecuencias causen un agravio material en intereses tutelados por el derecho objetivo -criterio material de lesión-. En consecuencia, tratándose de supuestos de interés legítimo sólo se requiere constatar una afectación individual o colectiva, a partir de una situación calificada, actual, real y jurídicamente relevante a sus intereses, que esté tutelada por el derecho objetivo para que, en caso de obtener el amparo, pueda traducirse en un beneficio para el quejoso (entendido en lo individual o colectivo).

Como advertimos del análisis a las tesis anteriores, aunque algunas son todavía tesis aisladas, se armoniza por un lado el procedimiento de acciones colectivas ordinarias con el de la acción de amparo colectivo, además se determinan los criterios para estimar la existencia del interés legítimo e inclusive se establecen las obligaciones de los juzgadores al respecto, aunque estas no se definen a nuestro juicio todavía de manera clara y concisa.

V. CASOS IMPORTANTES EN MÉXICO

En materia de precedentes o de análisis casuístico, nos pareció relevante consultar la base de amparos colectivos identificados al interior del órgano judicial de la Unión, en cuya base de datos encontramos un total de 585 expedientes bajo el rubro de *amparo colectivo*²², de los cuales la gran mayoría son destinados a controversias de orden laboral, sin embargo el siguiente caso llamó

¹⁸ Tesis 2a. LXXX/2013, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, Libro XXIV, Tomo 3, septiembre 2013, p. 1854.

¹⁹ Tesis 1a. CXXIII/2013, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, Libro XXII, Tomo 1, julio 2013, p. 559.

²⁰ Tesis I.9o.A.8 K, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, Libro XIX, Tomo 3, abril 2013, p. 1998.

²¹ Tesis I.1o.A.E.36 K, *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, Libro 23, Tomo IV, octubre 2015, p. 4015.

²²Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www.cjf.gob.mx/buscador.html?cof=FORID%3A10&cx=008481728582972907838%3Aaqkmikiniee&ie=UTF-8&q=amparos+colectivos>, consultada en febrero 2016.

nuestra especial atención por derivar de una acción colectiva ordinaria y por ser ésta de naturaleza ambiental, el cual exponemos brevemente a continuación:

Asunto. Trámite del juicio de amparo y solicitud y trámite del ejercicio de la facultad de atracción. Mediante la que se resuelven los autos relativos a la Solicitud de Ejercicio de la Facultad de Atracción 83/2013, para conocer del amparo directo 941/2012 del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, cuyo tema de fondo implica, entre otras cuestiones, determinar los supuestos de legitimidad para promover una acción colectiva difusa en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles y del “Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el diverso acuerdo general que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, por el que se crea y regula el registro de las asociaciones civiles a que se refiere el artículo 585, fracción II, en relación con el 619, del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado el 30 de mayo de 2012.

Antecedentes. La comunidad de Mazatlán, Sinaloa, México, con fundamento en los artículos 588, fracción III, y 587, fracción III, del Código Federal de Procedimientos Civiles, pretendieron ejercer una acción colectiva difusa en contra de la Junta Municipal de Alcantarillado de Mazatlán, Sinaloa, al considerar que ésta realiza actos que contaminan el medio ambiente a través de la planta tratadora de aguas negras “El Crestón”, la cual arroja dichas aguas crudas (sin tratar) directamente al mar. El tribunal unitario que conoció en apelación determinó confirmar el auto de desechamiento. Inconformes con tal sentencia, los quejosos interpusieron el amparo directo cuya posible atracción es la que se analiza en la presente resolución.

Conceptos de violación. En sus conceptos de violación, los recurrentes aducen, en esencia, lo siguiente: En su primer concepto, señalan que en la resolución reclamada la autoridad responsable violó en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que la autoridad no estudió los argumentos que tenían como finalidad demostrar que cuando se trata del ejercicio de una acción colectiva difusa para la protección del medio ambiente, la legitimación para presentar una demanda la tiene uno solo de los ciudadanos que habitan en el medio ambiente que se está dañando, pues las reglas de las acciones colectivas contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles distinguen entre los requisitos de la demanda, legitimación procesal y legitimación en la causa, cuando se trata de acciones colectivas difusas y cuando se trata de acciones colectivas en sentido estricto o individuales homogéneas.

En este sentido, los recurrentes sostienen que cuando se intenta una acción colectiva difusa en protección del medio ambiente no es necesario que los actores constituyan una asociación civil, como lo establecen los artículos 619 y 620 del Código referido.

En su segundo concepto de violación los recurrentes aducen que la autoridad responsable violó los artículos 583, 585, 587, 588, 589, 590 y 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque confundió la legitimación activa en la causa con la legitimación activa en el proceso, pues no distinguió entre ellas y, por lo tanto, confundió la oportunidad procesal en la que pueden o deben estudiarse tales conceptos.

Desde esa óptica, alegan que la legitimación activa en la causa, no es un presupuesto procesal tal como lo alega la autoridad responsable, por lo tanto, ésta no puede examinarse en cualquier tiempo por la autoridad, sino que es una condición para obtener sentencia favorable, así que debe revisarse cuando se dicta la sentencia de fondo considerando las particularidades propias de la acción colectiva difusa, que son muy diferentes a las acciones normales.

Asimismo, los recurrentes afirman que la demanda sólo puede desecharse en el momento de la certificación a que se refiere el artículo 591 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, contrario al estudio que realizó la autoridad responsable, el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo referido, respecto de la legitimación activa en la causa, únicamente se puede realizar hasta que el juez efectúe la certificación a que se refiere tal precepto; así que, desde su perspectiva, la autoridad no puede modificar el procedimiento establecido y menos aún bajo el argumento de que resultaría ocioso continuar con un proceso, tal como lo hizo.

Análisis interpretativo del órgano judicial. Ante la interposición del amparo colectivo en cita, el órgano judicial habrá de ocuparse de dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿Quiénes son los sujetos legitimados para interponer una acción colectiva difusa?, si para la promoción de una acción colectiva difusa, ¿debe exigirse el requisito de treinta miembros de una comunidad registrados ante el Consejo de la Judicatura Federal o bien, en razón de que el derecho a protegerse no puede ser dividido y la colectividad no puede ser determinada, tal requisito no resulta aplicable?, cuestiones que aún se están dirimiendo por el órgano juzgador.

No obstante, el artículo 585 de Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que tienen legitimación activa para ejercitar las acciones colectivas, los siguientes:

- I. La Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros y la Comisión Federal de Competencia;
- II. El representante común de la colectividad conformada por al menos treinta miembros;
- III. Las asociaciones civiles sin fines de lucro legalmente constituidas al menos un año previo al momento de presentar la acción, cuyo objeto social incluya la promoción o defensa de los derechos e intereses de la materia de que se trate y que cumplan con los requisitos establecidos en este Código, y
- IV. El Procurador General de la República.

Decisión. Ejercer la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo 941/2012, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, ya que se está en presencia de un asunto de interés y trascendencia, cuya resolución tendrá un impacto en el ámbito procesal civil federal en lo concerniente a la promoción de acciones colectivas.

Ahora bien, como ya expusimos, el asunto ha recorrido un vasto camino desde la acción colectiva ordinaria hasta el amparo vía interés legítimo, y derivando en la facultad de atracción, no obstante, el expediente relativo no ha sido aún conclusivo en su análisis y habrá que esperar a verificar el último criterio judicial que puede en el caso de atender a los conceptos de violación de la parte quejosa abrir un punto de oportunidad para aquellos intereses colectivos derivados de difusos que no pueden cumplir con el requisito de al menos 30 miembros. Pensemos, por ejemplo, en comunidades pequeñas, en las que igual que en otras mucho más grandes, se puede estar vulnerando el derecho al medio ambiente con el mismo impacto general y que aún permanecen en estado de indefensión.²³

VI. MEDIO AMBIENTE SANO Y AMPARO COLECTIVO

El acceso a la justicia para la protección del derecho al medio ambiente sano, adecuado o ecológicamente equilibrado mantiene implícita la posibilidad de obtener una solución jurídica pronta y expedita de un conflicto de naturaleza ambiental, en donde lo que se busque es restituir el derecho conculcado. Ahora bien, como nos dice Herrera Torres, el acceso a la justicia en general puede presentar barreras u obstáculos, como el costo y el tiempo del litigio en el caso de demandas y la fuerza de los litigantes, así como sus diferentes capacidades económicas y técnicas para reclamar justicia, y la capacidad de la organización de los propios litigantes.²⁴

Sin embargo, también se dice que el acceso a la justicia ambiental puede presentar algunas complicaciones adicionales, por la complejidad científico-técnica de los casos ambientales y los intereses en juego que pueden ser sociales, económicos o políticos.²⁵ Aunado a esto, el derecho a un

²³ Mariscal Ureta, Karla Elizabeth, *op. cit.*, pp. 162-164.

²⁴ Herrera Torres, Sergio Eduardo, "Acceso a la justicia ambiental", en Carmona Lara, María del Carmen *et. al.*, *20 años de procuración de justicia ambiental en México. Un homenaje a la creación de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente*, México, SEMARNAT-PROFEPA-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, p. 110.

²⁵ *Ídem.*

medio ambiente sano se ha considerado complejo porque sirve de pauta para otros derechos, es decir, se encuentra enlazado a derechos como el derecho a la salud, a la alimentación, a la vida, al patrimonio artístico y cultural, a los derechos de los pueblos indígenas u originarios, entre otros.

Pero además de ello, porque la tutela judicial efectiva del derecho a un medio ambiente sano radica en preservar el equilibrio ecológico que amenaza o violenta al medio ambiente y lo puede convertir en insano para el ser humano tanto en la esfera individual como colectiva. Hecho que es difícil acreditar o bien, salvaguardar a través de la suspensión.

Por ello para el caso específico de la protección colectiva del derecho al medio ambiente sano como Derecho Humano mediante mecanismos de control constitucional como el juicio de amparo colectivo no es suficiente con permitir la procedencia de la acción de amparo vía interés legítimo, en consecuencia, se debe legislar sobre las figuras y principios de procedimiento que permitan la defensa efectiva de dicho Derecho Humano.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14, detalla que todas las personas son iguales ante los tribunales y las Cortes de Justicia y que tendrán derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación.

El artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos exige no solo una adecuada regulación en la materia, sino el garantizar un acceso efectivo y rápido a un recurso jurídico. Ahora bien, Herrera Torres apunta que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos determina como contenido sustantivo mínimo del derecho de acceso a la justicia, el siguiente:

- Acceso a la jurisdicción.
- A un juez competente, imparcial y predeterminado por la ley.
- A la tutela judicial efectiva.
- A un juicio justo.
- A la igualdad ante la Ley y los tribunales de justicia.
- A la no discriminación por motivo de raza, nacionalidad, condición social, sexo, ideología política o religión.
- A la presunción de inocencia.
- Irretroactividad de la ley penal.
- Responsabilidad penal individual.
- Derecho a la defensa y asistencia letrada.
- A comunicarse con su defensor en forma confidencial, sin demora y sin censura.
- Disponer del tiempo necesario y de los medios adecuados para su defensa.
- A ser informado de manera inmediata y comprensible de sus derechos.
- A conocer los motivos de la detención y la autoridad que lo ordena.
- A ser juzgado dentro de un plazo razonable.
- A no ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- A no ser encarcelado por el incumplimiento de deudas o de obligaciones contractuales.
- A no ser obligado a declarar, ni a confesarse culpable.
- A un intérprete o traductor.
- A la protección contra todo tipo de detención ilegal.
- Al *habeas corpus* o al amparo.
- A un recurso efectivo ante tribunales superiores competentes, independientes e imparciales.
- A que en un proceso penal se asegure que la libertad será reconocida y respetada por regla general y la prisión preventiva constituya una medida de excepción.
- A la no aplicación de la pena de muerte.
- Indemnización por error judicial.
- Prohibición y protección efectiva contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

- Prohibición y protección efectiva contra las ejecuciones sumarias o arbitrarias.
- En caso de detención en el extranjero a la notificación consular inmediata.²⁶

En este orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a un medio de control constitucional jurisdiccional que sirva de protección a los derechos fundamentales de las personas, reconoce el derecho de toda persona a un recurso rápido y sencillo o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que pueda ampararle contra actos que violen sus derechos fundamentales establecidos tanto en las Convenciones o Pactos Internacionales, como en la Ley o la Constitución.

Luego entonces, como manifiesta la Dra. Figueruelo, “Las mayores críticas al derecho se han efectuado a su objeto y contenido ya que la Constitución establece que la finalidad del derecho es obtener la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos...”²⁷, y en muchas ocasiones, aún a pesar de que los textos constitucionales reconocen los intereses legítimos para accionar, las reglas de procedimiento asfixian de alguna manera las posibilidades de obtener justicia y una tutela judicial efectiva, como bien se le llama en España.

En consecuencia, consideramos que la expedición de leyes y reformas de protección en materia de derechos humanos, debe exigir del Estado no solo el reconocimiento de dichos derechos, sino también el establecimiento y continua supervisión de las garantías específicas que puedan restituir sus derechos cuando estos se vean vulnerados. En congruencia, las normas procesales deben interpretarse teniendo presente el fin perseguido por el legislador al establecerlas, evitando cualquier exceso formalista que convierta a tales normas en meros obstáculos procesales que impidan el acceso a la justicia.²⁸ Y a la vez deben ser concretas para la defensa de las pretensiones tanto de derechos individuales como de derechos colectivos.

En este sentido, como señala Muñoz Barrelt²⁹, la tutela efectiva de los intereses ambientales se ha desprendido del concepto de la responsabilidad ambiental, que se estudia como la integración de tres áreas del derecho: la responsabilidad civil, la responsabilidad penal y la responsabilidad administrativa. No obstante, en la vulneración del derecho al medio ambiente sano, pueden verse trastocadas garantías constitucionales esenciales como la violación directa a Derechos Humanos de fuente nacional y/o internacional, la violación a los derechos de las comunidades indígenas, del derecho a una educación en valores ecológicos, del derecho a la salud, de acceso al agua, del derecho a decidir sobre la rectoría y planeación respecto de los bienes ambientales, y del derecho de propiedad originaria de los recursos naturales, entre otros.

Así entonces, la tutela jurídica y judicial de los derechos fundamentales, en palabras de Mazzarense, se confirma como: “condición necesaria para un orden social y para una justicia que se preocupen, el uno y la otra, por contener y reglamentar el arbitrio del poder”.³⁰ Sobre todo cuando en su ejercicio se trastoque la esfera de derechos individuales y colectivos del gobernado.

Finalmente, Rubio Escobar, manifiesta que “la efectividad del amparo no solamente debe medirse en relación con los efectos de la sentencia sino también con su tramitación en cuanto a la agilidad y prontitud; las medidas cautelares como la suspensión para preservar la materia del juicio

²⁶ *Ibidem*, pp. 188-189.

²⁷ Figueruelo Burrieza, Ángela, “Crisis de la justicia y tutela judicial efectiva”, *UIS. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa*, México, nueva época, núm. 8, 2005, p. 58.

²⁸ Vázquez Gómez, Bisogno, Francisco, *op. cit.*, p. 455.

²⁹ Muñoz Barrelt, Jorge, “Los beneficios de la jurisdicción ambiental”, *Derecho ambiental y ecología*, México, Año 5, núm. 28, diciembre 2008-noviembre 2009, p. 12.

³⁰ Mazzarense, Tecla, “Otra vez acerca de razonamiento judicial y derechos fundamentales. Apuntes para una posición políticamente incorrecta”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Interpretación jurisprudencial. Memorias del II Simposio Internacional de Jurisprudencia*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011, p. 205.

y además la ejecución del fallo”.³¹ A este respecto, consideramos que, tratándose del derecho a un medio ambiente sano, se debe colocar especial cuidado en virtud de la vulnerabilidad de su objeto de tutela.

Por ello, el juicio de amparo colectivo además de consagrarse a nivel normativo como un medio abierto a la legitimación de intereses individuales y colectivos, debe ser en la operación, un mecanismo de control constitucional efectivo y eficiente, es decir, que responda a su doble función a cabalidad: preservar el orden constitucional y restituir en el goce del derecho conculcado, solo así podremos hablar de un juicio de amparo al servicio de los derechos.

Ahora bien, en términos de estadística, para el caso del amparo colectivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación³², en su base de datos hasta febrero 2016, respecto de los casos presentados, menos del 5% son expedientes fundamentados en asuntos de naturaleza ambiental, y pocos han tenido realmente éxito, lo cual nos revela, que aún hay mucho por hacer en términos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, porque éstas estadísticas nos parecen un reflejo de la complejidad del sistema de justicia, de factores que involucran aspectos socio-económicos y de la falta de destrezas jurídicas provocadas en muchas ocasiones por el desconocimiento de la materia en los litigios de naturaleza ambiental tanto en acciones colectivas como en amparos colectivos.

En este sentido consideramos que la defensa del derecho a un medio ambiente sano requiere de formas integrales de tutela y procuración de justicia en relación la efectividad y cumplimiento de la norma ambiental.

Al respecto, conviene precisar que la defensa de los derechos colectivos medio ambientales solo es posible cuando construimos esquemas de tutela integral y establecemos criterios y reformas armonizadas que en extrema concordancia articulen una estrategia eficaz, por ello, sobre el amparo colectivo ambiental, creemos que la Ley de Amparo es muy tibia para reglamentar su tratamiento, pues efectivamente por un lado abre la legitimación al concepto de interés legítimo, pero en el resto de los apartados no establece ninguna disposición específica que le de viabilidad a ésta figura.

Lo anterior, nos coloca en el riesgo de acumular procesos sin tutela efectiva y le maximiza el trabajo a la Corte para emitir criterios al respecto, que esclarezcan el camino procesal más idóneo para el amparo colectivo.

VII. CONCLUSIONES

Primera. El derecho a un medio ambiente sano es un Derecho Humano que se estructura a partir de una reciente evolución de fuente internacional, el cual se establece expresamente en nuestra Constitución, pero sin precisar sus características o sus elementos, lo cual, tampoco se observa en la legislación ambiental mexicana, incluida la Ley General del Equilibrio Ecológico, pues las normativas ambientales no abordan la composición del derecho de manera clara ni tampoco llegan a definirlo, lo que dificulta su defensa.

Segunda. Los procesos o acciones colectivas son los instrumentos procesales viables para el tratamiento jurídico del derecho a un medio ambiente sano en su ámbito colectivo, sin embargo, el mecanismo contemplado para el caso de México a partir de la reforma de 2010 al artículo 17 constitucional y sus derivaciones, ha quedado lejos de ser un mecanismo puntual y eficaz, en virtud de que no es un procedimiento ampliamente recurrido ni tampoco ha solucionado problemáticas de manera sustancial. Además de que su estructura no está diseñada propiamente para proteger bienes ambientales. Por ello estimamos que el procedimiento para tramitar acciones colectivas debe ser modificado para ampliar el rango de protección, particularmente, en las materias sobre las cuales

³¹ Rubio Escobar, René, “El principio de efectividad del juicio de amparo en el marco de la reforma constitucional”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, México, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, núm. 32, 2011, p. 218.

³² Buscador jurídico, *Amparo Colectivo*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/buscador/Paginas/Expedientes.aspx?k=amparo%20colectivo#k=amparo%20colectivo%20consumidor>, enero 2015.

procede, los requisitos para la demanda, el capítulo de la prueba, los efectos de la sentencia y su relación con el procedimiento derivado de la Ley de Responsabilidad Ambiental.

Tercera. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 06y 10 de junio de 2011 tanto en materia de Derechos Humanos como del juicio de amparo, en correlación con la reforma de 2010 para la inclusión de las acciones colectivas, representan un importante avance para la tutela de los derechos colectivos, no obstante, dichas reformas no son aún suficientes.

Cuarta. La inclusión del interés legítimo en el procedimiento de amparo mexicano para la defensa efectiva de derechos colectivos, permite el acceso a la justicia de los portadores de derechos colectivos, no obstante, aún no establece en relación a la tutela específica de derechos colectivos, aspectos relativos a la suspensión, la presentación en los requisitos de la demanda, las pruebas y su valoración, el recurso de queja, entre otras, en las que se incluyan previsiones especiales para la tramitación de amparos colectivos, las que habrán de nutrirse de la experiencia práctica y los criterios del órgano judicial competente.